



OF. ORD. D.E.: N° 180225 /2018

ANT.: Resolución Exenta N° 4/ROL D-073-2016, de fecha 5 de julio de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de pertinencia de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 14 FEB 2018

DE : DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante la Resolución Exenta individualizada en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si las obras consultadas relacionadas con el proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas" (en adelante "el Proyecto") de Minera Montecarmelo S.A. (en adelante "Titular"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°230, de fecha 8 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 230/2004"), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

Al respecto, cumplo con informar a usted que esta Dirección Ejecutiva estima que **las obras fiscalizadas relacionadas con el proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas" se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que la recepción y reciclaje de baterías de plomo corresponden a obras, acciones o medidas que generan cambios de consideración al proyecto aprobado mediante la RCA N° 230/2004, en los términos del artículo 2° letra g.3) del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y, además, podría constituir una actividad listada en el artículo 3° letra o.9) del RSEIA, configurándose también la hipótesis del artículo 2° letra g.1) del referido reglamento.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 230, de fecha 8 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas".
2. La Resolución Exenta N° 240, de fecha 08 de julio de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve que la consulta de pertinencia denominada "Renovación de materia prima" debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
3. El comprobante de reclamo N° 444630, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural (en

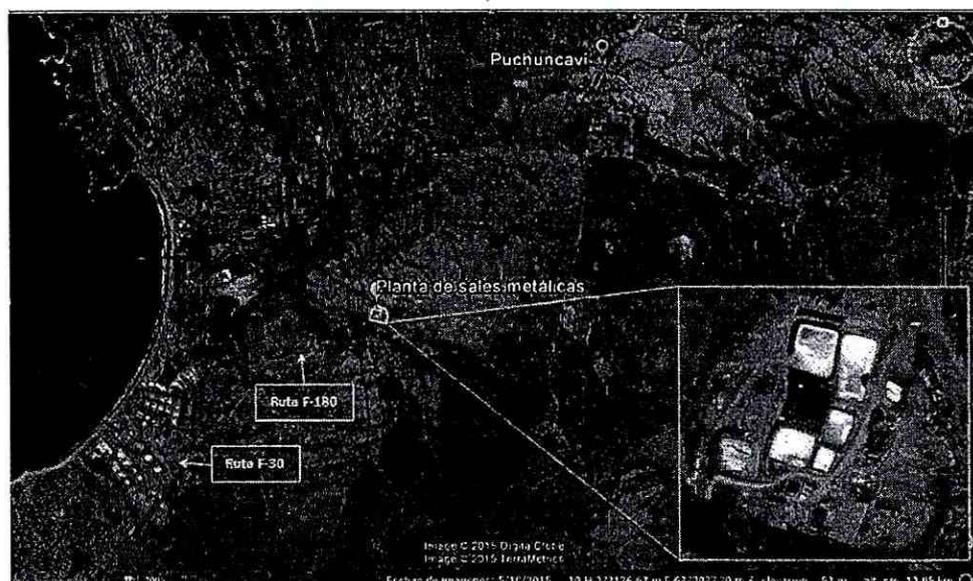
- adelante “BRIDEMA”) de la Policía de Investigaciones de Chile ingresa ante el Ministerio de Salud una denuncia en contra de la empresa Minera Montecarmelo S.A.
4. El Acta de Inspección N° 0019359, de fecha 21 de septiembre de 2016, de la SEREMI de Salud de Valparaíso, en la cual se detallan los hechos constatados producto de la fiscalización realizada por la denuncia individualizada en el Visto N° 3.
  5. El Acta de Inspección N° 010299, de fecha 22 de septiembre de 2016, de la SEREMI de Salud de Valparaíso, en la cual se detallan los hechos constatados producto de la fiscalización realizada por la denuncia individualizada en el Visto N° 3.
  6. El ORD. D.S.C. N° 001818, de fecha 23 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual solicita a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante “SEREMI de Salud de Valparaíso”) información relativa a fiscalizaciones y denuncias asociadas a Minera Montecarmelo S.A.
  7. El ORD N° 1677, de fecha 08 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Salud de Valparaíso, la cual adjunta la información solicitada en el ordinario singularizado en el punto anterior.
  8. La Resolución Exenta N° 4/ROL D-073-2016 de fecha 05 de julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), el cual solicita un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), dada una eventual elusión al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
  9. El Decreto Supremo N° 148, de fecha 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud, que establece el “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos”.
  10. La “Guía técnica sobre manejo de baterías de plomo ácido usadas”<sup>1</sup>, de fecha 01 de enero de 2008, elaborada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, cooperación técnica alemana.

#### A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” fue sometido a evaluación ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), con fecha 13 de mayo de 2004, siendo calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 230/2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

El proyecto se ejecuta en la Región de Valparaíso, en la provincia de Valparaíso, comuna de Puchuncaví, específicamente en la parcela N° 203-10.

**Figura 1: Mapa de ubicación local**



Fuente: Figura 1 del informe de fiscalización DFZ-2015-199-V-RCA-IA de la SMA.

<sup>1</sup> [http://www.sinia.cl/1292/articles-47018\\_recurso\\_1.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-47018_recurso_1.pdf)

Figura 2: Layout del Proyecto



Fuente: Figura 2 del informe de fiscalización DFZ-2015-199-V-RCA-IA de la SMA.

El Proyecto consiste en el procesamiento de residuos sólidos correspondientes a 20.000 toneladas en base seca, de polvos provenientes de precipitadores electrostáticos (EPS) de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventana, ENAMI, actual CODELCO División Ventanas, adquiridos por el Titular y acopiados al interior de la planta, en las piscinas de materia prima 1, 2, 3 y 4.

La ejecución del proyecto comprende el traslado interno de los residuos en comento y su posterior lixiviación y extracción por solvente. Como producto se obtendrán cristales comercializables de Cobre (Cu), Zinc (Zn), Sulfato de Fierro ( $\text{FeSO}_4$ ), Óxidos de Arsénico, Plata (Ag) y Sulfato de Plomo ( $\text{PbSO}_4$ ). El diagrama de flujo del proceso y el balance de materia se presentan en el Anexo 3 de la Declaración de Impacto Ambiental.

Respecto a las instalaciones, por una parte, el Proyecto considera la construcción de una planta de extracción por solvente SX de  $10 \text{ m}^3$  para extracción de Cobre (Cu), y otra similar para el Zinc (Zn); luego contempla la implementación de galpones para las secciones de Cobre (Cu), Zinc (Zn), Arsénico (As), Fierro (Fe), Plomo (Pb) y Plata (Ag); y la construcción de una piscina de  $2520 \text{ m}^3$ , donde se almacenarán temporalmente los ripios agotados de la primera etapa de lixiviación.

Además, contempla acondicionar y mantener una bodega existente para el almacenamiento de reactivos orgánicos, que serán usados como insumos del proceso productivo. Asimismo, contempla el reacondicionamiento de dos estanques de ácido sulfúrico existentes mediante la construcción de un pretil de contención de posibles derrames masivos de ácido, para cada uno de ellos; incluyendo también la reparación de tres estanques de fierro, que se utilizarán como reactores de lixiviación.

Finalmente, el proyecto considera nuevas bodegas para productos finales, residuos peligrosos en tránsito, líquidos corrosivos, oxidantes, sólidos y líquidos alcalinos.

Por otra parte, cabe señalar que el Titular ha presentado dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas al Proyecto, que se describen a continuación:

- 1) La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "Modificación del proyecto Procesamiento de Sales Metálicas", ingresada el 31 de enero de 2008, con el objetivo de implementar un proceso de electroobtención de cobre y zinc, de manera de mejorar el actual proceso productivo y obtener productos comercializables de mejor valor comercial.

- 2) La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Renovación de materia prima”, ingresada el 12 de marzo de 2015 ante el SEA, consistente en la recepción de nuevos polvos PEPA para ser procesados en la planta. Respecto a este último proyecto, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso se ha pronunciado a través de la Resolución N°240/2015, señalando que el proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, dado que introduce cambios al proyecto aprobado por RCA N°230/2004, los cuales implican aumentar la tasa de procesamiento de materia prima de 350 ton/mes a 400 ton/mes, el almacenamiento de polvos PEPA, aumento del flujo de camiones y el aumento de la vida útil en 5 años.

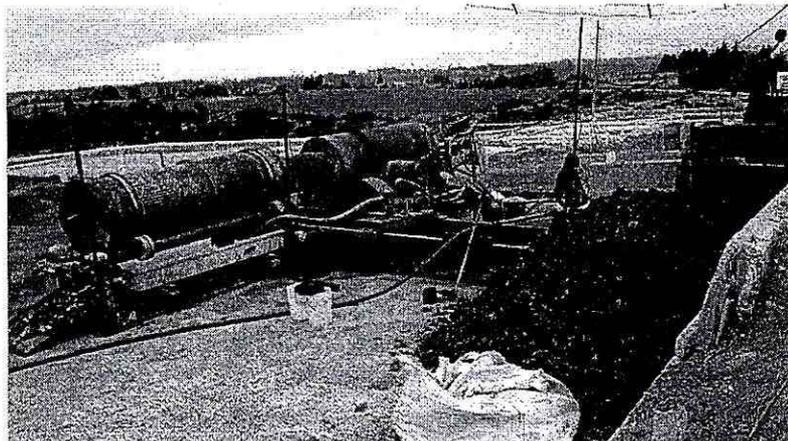
#### **B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SEREMI DE SALUD DE VALPARAÍSO.**

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, mediante la denuncia efectuada por la BRIDEMA (singularizada en el Visto N° 3), en la cual se señala “(...) se constata de proceso informal de recuperación de plomo y ácido de baterías. Hay cerca de 5 trabajadores desarrollando esta actividad, cerca de 40 baterías por procesar y un estanque de aproximadamente 2 mt.3 de pasta de plomo”, la SEREMI de Salud de Valparaíso los días 21 y 22 de septiembre de 2017 fiscalizó el proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas”.

Durante las fiscalizaciones pudo constatar que:

- 1) La actividad que se realiza en las instalaciones del Titular corresponde al reciclado y procesamiento de baterías de automóviles, las cuales no se encontraban en operación al momento de la inspección.

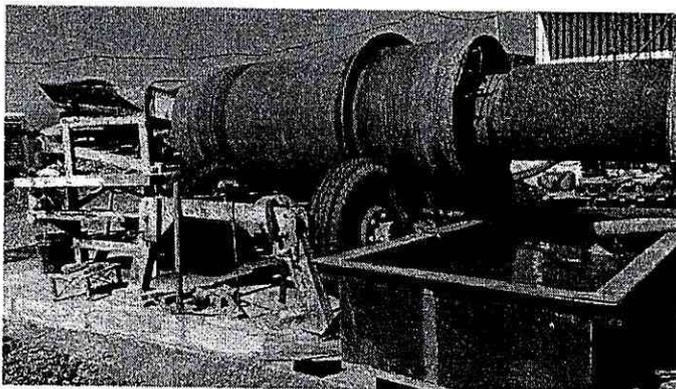
**Figura 3: Instalaciones fiscalizadas**



Fuente: Fotografías tomadas en la actividad de fiscalización del 21 y 22 de septiembre, singularizado en los Vistos N° 4 y 5

- 2) La actividad de procesamiento y reciclado de baterías que realiza el Titular consiste en un primer proceso de chancado, en donde se generan materiales plásticos, plomo y ácido sulfúrico, los cuales serían dispuestos posteriormente en una maquinaria con arnero, donde es separado el plomo del resto de los materiales.

**Figura 4: Proceso de chancado y arnero**



*Fuente: Fotografías tomadas en la actividad de fiscalización del 21 y 22 de septiembre, singularizado en los Vistos N° 4 y 5*

**Figura 5: Resultado del proceso de chancado**



*Fuente: Fotografías tomadas en la actividad de fiscalización del 21 y 22 de septiembre, singularizado en los Vistos N° 4 y 5*

- 3) Durante la fiscalización se informa que las baterías con las cuales se realizan las actividades, son recepcionadas por una persona externa, quien recolecta este tipo de residuos. Al respecto, no fue posible en dicha fiscalización acreditar la procedencia de las baterías, según consta en las actas de fiscalización individualizadas en el Visto N°4 y 5.
- 4) Es posible visualizar el acopio del material resultante del chancado (plásticos, plomo y ácido sulfúrico) en una cantidad aproximada de 6 toneladas.

**Figura 6: Material de acopio**



*Fuente: Fotografías tomadas en la actividad de fiscalización del 21 y 22 de septiembre, singularizado en los Vistos N° 4 y 5*

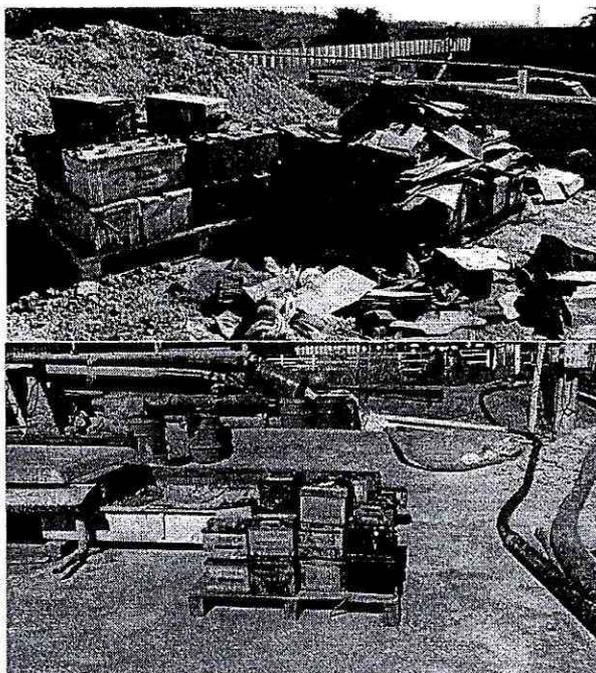
- 5) Por otra parte, se cuantificaron las baterías existentes en las instalaciones, estimado un total de 154 baterías, las cuales estarían distribuidas de la siguiente forma: 130 baterías serían distribuidas en 7 pallet (4 toneladas aproximadamente), 23 baterías se encuentran dispuestas directamente sobre el piso en el patio de excluidos y 1 batería se encuentra en el galpón de acopio de láminas de fierro.

Figura 7: Disposición de baterías en el patio de excluidos



Fuente: Fotografías tomadas en la actividad de fiscalización del 21 y 22 de septiembre, singularizado en los Vistos N° 4 y 5

Figura 8: Pallet de baterías



Fuente: Fotografías tomadas en la actividad de fiscalización del 21 y 22 de septiembre, singularizado en los Vistos N° 4 y 5

- 6) Las labores antes descritas son realizadas por cuatro trabajadores.

### C. ANTECEDENTES PREVIOS AL ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE INGRESO.

En atención a la actividad de reciclaje y procesamiento de baterías sobre las cuales versa la solicitud de informe de la SMA, es posible señalar que la siguiente composición y clasificación de dichos residuos (baterías de plomo ácido usadas):

- a) La clasificación de peligrosidad está definida en el artículo 18° del D.S. N° 148 del 2003, del Ministerio de Salud que establece el “Reglamento Sanitario de Residuos Peligrosos”, para lo cual las baterías de plomo ácido usadas corresponden a **residuos peligrosos** a los cuales se asignan los códigos descritos en la siguiente Tabla:

**Tabla 2: Categoría de residuos asociadas al reciclaje y procesamiento de baterías**

Código	Categoría de residuos que tengan como constituyentes
II.13	Plomo, compuestos de plomo
II.16	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida

Fuente: *Elaboración Propia, en base a la Lista I del artículo 18 del D.S. N° 148 del 2003, del Ministerio de Salud, que establece el "Reglamento Sanitario de Residuos Peligrosos".*

Adicionalmente, en el artículo 90 del D.S. N° 148 del 2003, del Ministerio de Salud, las baterías de plomo ácido usadas están clasificadas según la Lista A - Residuos Peligrosos (A1020, A1160 y A4090) como residuos metálicos y como residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos. Dado el contenido de plomo y compuesto de plomo en las baterías usadas es que estas presentan características de **toxicidad extrínseca**, esto básicamente porque su eliminación da origen a sustancias tóxicas agudas o crónicas en concentraciones que ponen en riesgo la salud.

- b) Para estimar la composición en peso de una batería convencional, como la que se utiliza para el reciclaje y procesamiento antes descrito, se deben considerar los antecedentes recopilados de la Guía técnica sobre manejo de baterías de plomo ácido usadas, la cual señala en su punto 2.1 que *"Los acumuladores de plomo tienen numerosas aplicaciones y sus pesos abarcan, por ejemplo, desde 0,3 kg (baterías para sistemas de alimentación ininterrumpida) hasta 10.000 kg (bancos de baterías que proporcionan energía de respaldo a equipos de telecomunicaciones). Las de mayor consumo en número son las baterías de automóviles que pesan en promedio 18 kg"* (énfasis agregado). Asimismo, en esta guía se describe la composición en peso de una batería convencional, de acuerdo a la siguiente Tabla:

**Tabla 3: composición en peso de una batería convencional**

Plomo (plomo, dióxido de plomo, sulfato de plomo)	65-75%
Electrolito (ácido sulfúrico)	15-25%
Separadores de plástico	5%
Caja de plástico	5%

Fuente: *Tabla 1 de la Guía singularizada en el Visto N° 10*

En el acta de fiscalización, la SEREMI de Salud de Valparaíso señala que *"(...)la actividad que se está realizando es reciclado y procesamiento de baterías de automóviles, que consiste en un proceso de chancado efectuado por maquina chancadora generando material de restos plásticos, plomo y mezclado con ácido sulfúrico los que posteriormente se disponen en una máquina con serpentín (conocida como arnero) donde es separado el plomo del resto del material (plástico y arena)"*, donde las baterías de automóviles que se encontrarían dispuestas en las instalaciones del proyecto corresponderían a estas 154 baterías, cuyo residuo es catalogado como de "toxicidad extrínseca", según lo señalado.

Al respecto, es preciso señalar que dicho residuo no se encuentra contemplado en el marco de la RCA N° 230/2004, que establece que *"el Proyecto "PROCESAMIENTO DE SALES METÁLICAS" consistirá en el procesamiento de residuos sólidos que obtuvo el titular al procesar en su Planta, que se encuentra localizada en Puchuncaví, polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventanas"*, para el cual se contemplan únicamente los residuos de polvos provenientes de precipitadores electrostáticos (EPS) de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventana, a diferencia de lo establecido en la fiscalización, donde se constató que *"(...) las baterías recepcionadas fueron entregadas por una persona que recolecta estos residuos, pero no acredita la procedencia ni las autorizaciones correspondientes(...)"*.

En este sentido, es posible afirmar que, en definitiva, en el caso presente se ha incorporado una nueva línea de producción, cuya finalidad sería la de obtención de plomo y ácido, mediante un nuevo proceso de tratamiento de residuos peligrosos, diferente a lo establecido en la RCA N° 230/2004.

En base a los antecedentes presentados, el Titular tendría a su disposición aproximadamente 2.772 Kg de residuos peligrosos para su disposición y/o eliminación, sin considerar que según los registros fotográficos proporcionados por la SEREMI de Salud de Valparaíso en sus actas de fiscalización de los días 21 y 22 de septiembre de 2016, existirían baterías de mayores dimensiones a las aquí analizadas. Por otra parte, se dispondría de aproximadamente 2.000 kg de plomo y 550 kg aproximadamente de ácido sulfúrico.

Por último en estas consideraciones preliminares, es menester señalar que el procesamiento de baterías para la obtención de plomo como producto final, contemplaría la generación de residuos industriales líquidos (ver Figura 4), los cuales posiblemente podrían tener algún tipo de tratamiento para la obtención de ácido y plomo. Tal como lo señala la SEREMI de Salud de Valparaíso *“También se puede observar que poleas de transmisión de maquinarias antes señaladas se encuentran sin protección e instalación eléctricas en deficientes condiciones, canaleta y pozo pequeño que recepciona las aguas residuales del proceso no poseen protección constituyendo un riesgo de accidente por caída a desnivel”* (énfasis agregado). Por otra parte, la propia RCA N° 230/2014, establece en su Considerando N° 3.13 que no se generarán residuos líquidos industriales, por tanto tampoco contempla su tratamiento y/o disposición.

#### **D. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL LAS MODIFICACIONES DEL PROYECTO “PROCESAMIENTO DE SALES METÁLICAS”.**

Dado que las actividades en análisis corresponden a una modificación del Proyecto previamente evaluado en el SEIA, se debe determinar si las obras y acciones de reciclaje y procesamiento de baterías de plomo, constituyen cambios de consideración respecto de dicho Proyecto, aprobado mediante la RCA N° 230/2004.

Para este análisis, es necesario tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

Inmediatamente, detalla que:

*“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

Conforme a la información tenida a la vista y las normas citadas anteriormente, **es posible concluir que las obras denunciadas sí producen cambios de consideración en el Proyecto**, en atención a que las obras consultadas **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados** del proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas”, en específico al incorporar el procesamiento y disposición de residuos no considerados en la evaluación ambiental, así como también la generación de residuos industriales líquidos, de acuerdo a lo explicado en el punto C. En efecto, según los antecedentes recogidos por la Seremi de Salud de Valparaíso, estas actividades no contempladas originalmente en el Proyecto significan un aumento en la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales considerados en el análisis que dio origen a la RCA N° 230/2004 y, en consecuencia, se configuran los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA citado.

Ahora bien, cabe señalar que eventualmente podrían configurarse también los supuestos del literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, que establece el criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Esto, ya que el sub literal o.9 del referido artículo 3° tipifica los siguientes proyectos como obligados a ingresar al SEIA: “o.9. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos*”. En relación a ello, **las actividades realizadas por el Titular sobre reciclaje y procesamiento de baterías corresponden a un sistema de disposición de residuos peligrosos**, ya que las baterías utilizadas se consideran residuos peligrosos de “toxicidad extrínseca”, tal como se detalló en el punto C letra a).

Sin embargo, se desconocen los detalles cuantitativos específicos de la actividad que permitirían determinar si se aplica o descarta la exigencia de ingreso al SEIA por esta vía, por lo que no es posible entregar un pronunciamiento definitivo en el presente Oficio. Según la información proporcionada en las fiscalizaciones realizadas por la SEREMI de Salud de Valparaíso, existirían aproximadamente 2.772 kg de residuos peligrosos dispuestos en las instalaciones del Proyecto, no obstante, no se indican las cantidades diarias de tratamiento, disposición y/o eliminación de sustancias peligrosas, para verificar si se superan los mil kilos día fijados como límite para este tipo de residuos.

Por otra parte, también podría eventualmente configurarse la actividad del sub literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, que contempla los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, en relación a los eventualmente generados producto del procesamiento de baterías para la obtención de plomo. Al respecto, al igual que en el caso anterior, es necesario contar con más información para determinar su efectiva procedencia, así como la de otros sub literales del artículo 3° letra o) del RSEIA,

## **E. CONCLUSIÓN.**

En función de lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva estima que las modificaciones introducidas al proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” requieren ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2° literal g.3) del Reglamento de SEIA, toda vez que el procesamiento y disposición de baterías de plomo, así como también la generación de residuos industriales líquidos, no fueron contemplados en la RCA N° 230/2004 y

modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del Proyecto.

Adicionalmente, el reciclaje de baterías podría eventualmente configurar los requisitos del artículo 3° letras o.7) y o.9) del RSEIA y ameritar el ingreso al SEIA, según lo establecido en el literal g.1) del artículo 2° del referido Reglamento. Sin embargo, para determinar si en el presente caso se verifican efectivamente los supuestos cuantitativos de ingreso de acuerdo a tales literales, es necesario contar con antecedentes complementarios a los tenidos a la vista.

Sin otro particular le saluda atentamente,



**JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARIAS**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ICM/TCA

Carta Certificada:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.